

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los  
Sres. Suscritores 20 reales.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte  
30 reales.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno politico de la provincia de Santander.

CIRCULAR NUMERO 56.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 17 del actual lo siguiente.

„El Sr. Ministro de Hacienda dice al de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 22 de Marzo último lo que sigue.—Con esta fecha digo al Sr. Director general del Tesoro público lo siguiente.—He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente instruido sobre abono de las gastos que causa el repartimiento y cobranza de la contribucion general del culto y clero, impuesta por la ley de 14 de Agosto del año último. Enterado S. A. y teniendo presente que la ley no asignó cantidad alguna para los referidos gastos, se ha servido mandar que se sufraguen con los productos de los bienes del clero, en administracion ó de los que ingresen por los pagos á metálico de las ventas: llevándose una cuenta separada de los que se irroguen y sean absolutamente necesarios, á fin de que al tiempo de producir la de lo recaudado y distribuido; pueda pedirse á las Córtes, si necesario fuese, el crédito suplementario que se requiera para sufragar estos menores valores.—De órden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y que lo circule á los Intendentes de provincia para su cumplimiento.—Y de la propia órden lo traslado á V. E. para su conocimiento.

Lo transcribo á V. S. de la misma órden de S. A. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula para los efectos oportunos.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público. Santander 26 de Abril de 1842.—Dionisio de Echegaray.

CIRCULAR NUMERO 57.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 18 del actual lo siguiente.

„El Sr. Ministro de la Guerra, dice al de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 11 del actual lo que sigue.—Habiendo llamado la atencion del Regente del Reino la multitud de pedidos aislados que de todas partes se hacen de armas y efectos militares para la Milicia Nacional, y no pudiéndose atender á todos ellos: cual S. A. quisiera por la falta de existencias en los almacenes de la Nacion, seha servido resolver: que todas las reclamaciones de armamento para la Milicia Nacional se hagan por conducto de ese Ministerio y se dirijan á el de mi cargo dondese irán reuniendo con las que ya se han recibido, para que en su vista, de la mayor ó menor necesidad y de lo que podrán suministrar los citados almacenes, se pueda disponer las entregas que proporcionalmente puedan facilitarse.

De órden de S. A. comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta para conocimiento del público. Santander 26 de Abril de 1842.—Dionisio de Echegaray.

CIRCULAR NUMERO 58.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 18 del actual lo siguiente.

„El Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 10 del actual dice al de la Gobernacion de la Peninsula, lo que sigue.—Al Sr. Ministro de Hacienda digo con esta fecha lo siguiente.—En la ley de 14 de Agosto último fijaron las Córtes el presupuesto de gastos del culto, conservacion y reparacion de los templos y dotacion de los Ministros; y votaron las cantidades que estimaron

necesarias para cubrirlo. Decretaron al efecto una contribucion general con destino á unos gastos y dotaciones y un repartimiento vecinal para otros. El presupuesto completo, que la misma ley comprende es claro que debia empezar á regir desde 1.º de Octubre hasta cuyo dia las iglesias y sus Ministros debian poseer sus bienes y disfrutar de sus rentas; y desde el cual aplicarse estas á la sustentacion del culto y sus Ministros. Asi es que en la misma ley se hizo esta baja y se fijó la contribucion general en la suma de setenta y cinco millones, cuatrocientos seis mil, cuatrocientos doce reales que con los treinta millones que se supuso importarian los productos de los bienes del clero componia los ciento cinco millones, cuatrocientos doce reales á que ascendia el presupuesto general segun el artículo 7.º de dicha ley. En 31 de Agosto hizo el Gobierno por el Ministerio del digno cargo de V. E. el repartimiento de los setenta y cinco millones cuatrocientos seis mil, cuatrocientos doce reales en que se habia fijado por la ley la contribucion repartible, y comunicó este repartimiento á las Diputaciones provinciales acompañando la instruccion de la misma fecha dirigida al cumplimiento de la ley. En esta instruccion se hizo la correspondiente, con arreglo á la ley misma de la contribucion general del culto y clero, y del repartimiento vecinal decretado en el artículo 1.º y con respecto á la primera se previno á las Diputaciones provinciales lo conveniente para llevar á efecto el repartimiento del cupo de la provincia entre los pueblos con la prontitud que correspondia para que objetos tan importantes fuesen desde luego atendidos; y con este mismo objeto se hicieron igualmente á los Ayuntamientos las oportunas; no solo para el pronto repartimiento del cupo que le hubiese designado la Diputacion provincial, sino tambien para la cobranza inmediata y en el término perentorio que se les señaló del primer tercio, con encargo espreso de hacer lo mismo del segundo y tercero en los tiempos oportunos. A los Intendentes se encargó despachasen apremios ó egecuciones contra los Ayuntamientos morosos en el pago de la contribucion general, con el mismo designio de atender lo mas pronto posible como era de toda justicia á los objetos importantes á que estaba destinada. Bien se conoció desde luego que una contribucion de esta clase por nueva y por otras dificultades y complicaciones necesitaria algun tiempo para plantearse con regularidad, y por esto de conformidad con la ley se dispuso que los Ayuntamientos por los medios que se les indicaron en la instruccion, diesen al clero parroquial á buena cuenta aquellas cantidades que creyesen cabrian en sus asignaciones cuando estas se fijasen con presencia de los muchos y diversos datos estadísticos que segun la ley eran necesarios para ello. Con este objeto se circularon por este Ministerio, al que corresponde formar el presupuestos, y de consiguiente fijar las asignaciones, y dirigir las nóminas para el pago, diferentes acompañadas de modelos en que con método y claridad se designaba cuales habian de ser los datos que las respectivas iglesias con intervencion de individuos de las Di-

putaciones provinciales, y de los Ayuntamientos debian formar y remitir. Vinieron completos los relativos al personal del clero metropolitano, Catedral, Abacial y Prioral, y su estadística está ya formada en este Ministerio: los correspondientes á las asignaciones de estas clases, á la conservacion y reparacion de sus templos como mas complicados y difíciles, necesitaban algun tiempo mas, pero no tanto como tardaron algunos, ni mucho menos que apesar de las repetidas órdenes que con infatigable perseverancia se han espedido por este Ministerio y despues de tanto tiempo no se hayan remitido aun hoy de algunas iglesias. Sin embargo, los trabajos estadísticos se han adelantado cuanto ha sido posible y solo falta completarlos con los datos que se esperan. En cuanto al clero parroquial, mayor número de órdenes se han espedido y sin embargo son muchas las Diputaciones provinciales que hasta ahora no han cumplido con la remision de los estados. Al ver semejante dilacion que impedia atender al clero superior con la prontitud que se habia propuesto al Gobierno y tan pronto como se venció el primer tercio dirigí á V. E. la orden de 6 de Febrero último por la que S. A. el Regente del Reino que ansiaba sobre manera ver atendidos el culto y sus Ministros se sirvió resolver que á buena cuenta de las asignaciones que resultasen corresponderles se pagase desde luego la tercera parte de las asignaciones respectivas fijadas en la ley de 21 de Julio de 1838 no dudando que habrian cumplido las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos en hacer los repartimientos, estos últimos en verificár la recaudacion y los Intendentes en promoverla y hacerla efectiva con arreglo á la ley y á la instruccion y que ademas se habian percibido algunas cantidades de los productos de los bienes del clero aplicados á este objeto. Por el Ministerio del digno cargo de V. E. se comunicaron las órdenes oportunas al efecto, mas bien pronto se recibieron noticias en este segun las cuales era de esperar que en algunas provincias serian exactamente cumplidas, y de temer que en otras no lo fuesen. Acercábanse las festividades de Semana Santa y de la Pascua, y no pudiendo permitir el Gobierno que por falta de medios dejasen de celebrarse, ó se hiciese sin aquel decoro y solemnidad que corresponde, dispuso en orden de 2 del mes próximo pasado se entregase á los Cabildos que no hubiesen recibido el tercio que se ordenó en la anterior y á buena cuenta del relativo al culto, la cantidad necesaria para llenar aquel objeto. Esta última resolucion ha tenido un resultado casi completo; pues apenas hay iglesia que no haya recibido esta buena cuenta, y las festividades se han celebrado con la pompa conveniente, y si bien algunas iglesias Catedrales han recibido por virtud de la orden de 6 de Febrero el tercio del personal y del culto, en otras no ha sucedido asi. Esto indicó la necesidad de apurar los obstáculos que hubiese hallado el cumplimiento de aquella orden, y á descubrirlos y superarlos se dirigió la circular de 15 del pasado. De las contestaciones dadas por los Diocesanos resulta que en alguna provincia y en algunos pueblos se ha demorado

el repartimiento de la contribucion, que en otros el clero parroquial absorbe el importe del cupo que les ha cabido: que en varias han influido causas y complicaciones diversas, que han producido la dilacion, siendo notable entre otras haberse escedido algunos Ayuntamientos en dar las buenas cuentas á los Párrocos en mayores sumas que las que podrán corresponderles en todo el año. Enterado de todo S. A. el Regente del Reino, firme en el propósito de que la ley sea cumplida y atendidos el culto y clero cual corresponde; decidido á no perdonar medio para conseguirlo, y deseoso de evitar dudas y remover todos los obstáculos que hasta aqui han entorpecido el completo resultado que apetece, se ha servido mandar: 1.º que se comuniquen las órdenes mas apremiantes á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos para que sin la menor dilacion realicen, sino lo hubiesen hecho, el repartimiento de la contribucion del culto y clero que respectivamente les está encargado y á los últimos para hacer efectiva la recaudacion, no solo del plazo ó tercio vencido sino tambien del segundo que vá corriendo: 2.º que se proceda á esigir la responsabilidad á cualquiera autoridad y funcionario público que no llene las obligaciones que les están impuestas por la ley y la instruccion dirigida á su cumplimiento é igualmente á los que falten á estas ó se escedan de ellas y de las órdenes que se les comuniquen: 3.º que por última vez y bajo las mas severas advertencias se reclamen los datos estadísticos que todavía faltan, asi respecto de las asignaciones del clero superior como del parroquial, á fin de que terminados los trabajos de esta clase pueda regularizarse por meses, trimestres, ó cuatrimestres el pago de todas las obligaciones relativas al culto y clero: 4.º que no se pague de nuevo cantidad alguna al clero Catedral, Colegial, Abacial y Prioral que por virtud de la orden de 6 de Febrero último haya cobrado el tercio hasta que lo perciban las demas iglesias de las mismas clases: 5.º que aquellos párrocos á quienes se hayan dado buenas cuentas por los cuatro meses del primer tercio se continúe dando aquellas hasta que el resto de los curas y el clero Catedral y el culto hayan percibido el mismo tercio: 6.º que los Intendentes formen inmediatamente y remitan relaciones de lo que en cada pueblo se haya dado á buena cuenta á los párrocos de los valores recaudados por el primer tercio de la contribucion; é iguales pero separadas de lo que corresponda al segundo tercio: 7.º que en aquellas provincias en que la cuota que les ha cabido en el repartimiento de la contribucion general del culto y clero no alcance á cubrir las atenciones de estos, se supla el déficit con los sobrante que resulten en otras ó con los productos de los bienes que pertenecieron al mismo clero, y cuando todo no baste con la parte del precio que en metálico se cobre por la venta de dichos bienes, egecutándose esto con la mas esacta conformidad á lo dispuesto en el artículo 16 de la ley de 2 de Setiembre sobre venta de los mismos. Lo traslado á V. S. de orden de S. A., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, para que poniéndolo

en conocimiento de la Diputacion provincial y Ayuntamientos constitucionales, se adopte lo conveniente á que tenga cumplido efecto cuanto se previene en la preinserta orden, no perdiéndose de vista la urgencia con que debe verificarse la remesa de los datos de que habla su artículo 3.º en el caso de que no se hubiese rendido el todo ó parte de los reclamados á esa provincia por las repetidas circulares espedidas al efecto.»

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento y cumplimiento de los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia en la parte que les concierne. Santander 26 de Abril de 1842.—Dionisio de Echegaray.*

#### CIRCULAR NUMERO 59.

Hallándose ya provisto este Gobierno político de documentos de proteccion y seguridad pública para el presente año y cometida su espendicion al comisionado pagador que fué del mismo en el año último lo aviso á V. para que comisione persona que se encargue de recibir los que necesite para su consumo.

Para que le sean entregados ha de preceder liquidacion y pago de los que tiene recibidos hasta el dia de la Secretaria de este Gobierno político devolviendo los que no se hubiesen espendido, incluso pases y toda otra clase de documentos.

Estando prevenido por el artículo 2, de la orden de S. A. el Regente del Reino de 30 de Octubre último que el premio del 10 por 100 se distribuya entre el encargado del depósito de documentos y los espendedores al por menor en todos los pueblos, deberán estos tener entendido que en el corriente año solo percibirán el 5 por 100 quedando el otro 5 por 100 restante para los gastos de la comision de depósito. Dios guarde á V. muchos años. Santander 25 de Abril de 1842.—Dionisio de Echegaray.—Sres Alcaldes constitucionales de esta provincia.

*Intendencia de Rentas de la provincia de Santander.*

La Direccion general de Aduanas, Aranceles y Resguardos, comunica á esta Intendencia la orden siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 26 de Marzo último la orden que entre otras cosas dice lo siguiente.—Escmo. Sr.—El Regente del Reino se ha enterado del espediente formado á instancia de varios comerciantes de Barcelona, en solicitud de que los cargamentos de algodón en rama venidos directamente de Nueva Orleans, y otros que deben llegar en virtud de pedidos hechos á consecuencia de la orden de la Regencia provisional de 12 de Marzo del año prócsimo pasado, por la que se previno que se adoptasen provisionalmente como regla las procedencias que señalaba el proyecto del Arancel de América, formado por la Junta revisora para esigir los derechos señalados á cada una, se admitan y adeuden como si procediesen de los depósitos de la Habana y Puerto Rico, cargándoles el dos por cien-

to que en los mismos habrian adeudado; y en vista de lo espuesto en el asunto por esa Direccion general, se ha servido S. A. resolver que los cargamentos de algodón en rama procedentes de América, cuyos pedidos se hayan hecho á virtud de la citada órden de 12 de Marzo, se despachen con arreglo á lo prevenido en ella y en la de 9 de Mayo siguiente.—De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para los propios fines.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1842.—Agustin Fernandez de Gamboa.

Lo que inserto en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander y Abril 23 de 1842.—Joaquin de Tutor.

*Diputacion provincial de Santander.*

Sin embargo de que terminantemente previene el artículo 34 de la ley de reemplazos que en el primer domingo del mes de Abril se haga el sorteo general en todos los pueblos y apesar de que no duda la Diputacion que la generalidad de los Ayuntamientos habrá cumplido con dicho artículo, ha acordado recordar á todos su observancia por medio de este periódico; advirtiéndolo á los que no hayan verificado los sorteos, que los egecuten inmediatamente, dando por de pronto razon de los motivos que han tenido para suspender el cumplimiento de la ley. Santander 22 de Abril de 1842.—Dionisio de Echegaray, Presidente.—P. A. de la D. P., Jacobo Jusue, Vice-Secretario.

## AMORTIZACION.

### VENTA DE FINCAS.

ANUNCIO NUMERO 167.

*Fincas cuya tasacion se ha mandado publicar.*

Que pertenecieron al suprimido convento de San Vicente de la Barquera.

	Tasacion.	Capitalizacion.
Una casa en Potes y barrio de la Fuente de Riega, compuesta en el piso bajo de bodega ó cuadra y el alto de una salita y cocina, linda oriente y medio dia calles públicas.	3220	1800

Lo que se hace saber al público para su inteligencia y la del licitador para que con arreglo al artículo 16 de la Instrucción de venta de fincas, manifieste lo que tenga por conveniente. Santander 23 de Abril de 1842.—El comisionado principal, Tomás Celedonio Aguero.

### LICENCIADO DON VICTOR DULCE,

Juez de primera instancia de esta villa de Torrelavega y pueblos de su partido, que de serlo y de hallarse en actual egercicio el infraescripto escribano del propio número y juzgado certifica y dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo para

**IMP. DE MARTINEZ,**

ante este Tribunal á las personas que se crean con derecho á los bienes pertenecientes á la capellanía colativa que en el lugar de Barros Ayuntamiento constitucional de los Corrales de Buelna, fundó Doña María Perez de la Canaleja de la misma vecindad, que hoy se halla vacante; á fin de que comparezcan á egercitarle en el término de 30 dias que se contarán desde el de la fecha de su insercion en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid; pues pasado sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar conforme á lo mandado en providencia de esta fecha á instancia del Procurador D. Juan Gonzalez Pontanilla y otros consortes vecinos de dicho pueblo. Dado en Torrelavega á 23 de Abril de 1842. —Victor Dulce.—Por su mandado, Andrés Gonzalez Piélagos.

## EL INTENDENTE MILITAR

del 7.º distrito.

Debiendo contratarse el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes en este distrito, por un año, que principiará á correr en 1.º de Octubre del presente y concluirá en 30 de Setiembre de 1843, bajo las condiciones aprobadas por S. M., se anuncia al público con el fin de que los que quieran interesarse en dicho servicio acudan á instruirse de las citadas condiciones en la Secretaría de esta Intendencia militar: en el concepto de que la subasta se celebrará con arreglo á lo resuelto en el artículo 1.º de la Real órden de 13 de Mayo de 1830 por medio de un solo remate el dia 15 del prócsimo mes de Junio y hora de las doce de su mañana en mi despacho, sito en el edificio ex-convento de S. Francisco de esta ciudad.

Los Comisarios de Guerra de las provincias de Málaga, Jaen y Almería, por Real órden de 29 de Abril de 1831, se hallan autorizados para recibir las proposiciones que se les presenten ó dirijan en la forma que aquella previene; cuya Real órden y pliego de condiciones obran en poder de dichos Ministros; debiendo hallarse en el mio las referidas proposiciones doce ó quince dias antes del remate. Granada 15 de Abril de 1842. —Joaquin Rendon.—Juan de la Morena, Secretario interino.

## ANUNCIO.

*Gobierno político de la provincia de Santander.*

Habiendo acudido á este Gobierno político de mi cargo D. Fermin de Bringas y Navarro, vecino de la villa de Castro-Urdiales, en solicitud de que se le admita el registro de una mina de galena descubierta en una huerta de su propiedad, en el sitio llamado Brazomar término y partido de dicha villa; he accedido á su solicitud y dispuesto se fijen carteles y que se inserte en el Boletín oficial á fin de que si alguna persona se creyese con derecho á dicha mina se presente á deducirle en esta Gefatura dentro del término de diez dias contados desde la fecha. Santander 24 de Abril de 1842.—El Gefe político, Dionisio de Echegaray.

Ministerio de la Gobernacion, para su conocimiento y cumplimiento.